REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-021-2019-00146-00

1.- Vista la solicitud que antecede[1], el Despacho le informa a la interesada que los parqueaderos son las entidades encargadas de fijar los costos por concepto de depósito, de los vehículos que se encuentren en sus instalaciones, dicho cobro debe cumplir con los topes indicados en las tarifas autorizadas por los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Así las cosas, se REQUIERE a la ejecutante para que manifieste si lo pretendido es prestar caución de conformidad con el artículo 595 numeral 06 del C.G.P para garantizar la conservación e integridad de los bienes muebles identificados con placas CYC 434 y CDL 748, ubicados en los parqueaderos referidos en su escrito[2].

2.- Tómese nota del embargo de remanentes comunicado a este Despacho, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el Oficio No. 410, visible a folio 246 del presente cuaderno, respecto de los bienes de los demandados Alexander Vélez y Mónica Yaruro.

Líbrese oficio y acúsese recibido.

Tramítese la misiva directamente desde el medio técnico al alcance de la O.E.C.M.S., en los términos prescritos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022
Déjense las constancias del caso.
NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 120 **de fecha** 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

[1] Fol 236, C 1
[2] Fol 236, C 1

Republica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/08/2019	05/08/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.000697468	$ 52 746 750.00	$ 52 746 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 36 789.18	$ 36 789.18	$ 0.00	$ 52 783 539.18
06/08/2019	16/08/2019	11	28.98	28.98	28.98	0.000697468		$ 52 746 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 404 681.01	$ 441 470.19	$ 0.00	$ 53 188 220.19
17/08/2019	17/08/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.000697468	$ 7 140 000.00	$ 59 886 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 41 769.11	$ 483 239.30	$ 0.00	$ 60 369 989.30
18/08/2019	31/08/2019	14	28.98	28.98	28.98	0.000697468	$ 0.00	$ 59 886 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 584 767.48	$ 1 068 006.78	$ 0.00	$ 60 954 756.78
01/09/2019	22/09/2019	22	28.98	28.98	28.98	0.000697468	$ 0.00	$ 59 886 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 918 920.33	$ 1 986 927.11	$ 0.00	$ 61 873 677.11
23/09/2019	23/09/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.000697468	$ 9 817 500.00	$ 69 704 250.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 48 616.50	$ 2 035 543.61	$ 0.00	$ 71 739 793.61
24/09/2019	30/09/2019	7	28.98	28.98	28.98	0.000697468	$ 0.00	$ 69 704 250.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 340 315.50	$ 2 375 859.11	$ 0.00	$ 72 080 109.11
01/10/2019	13/10/2019	13	28.65	28.65	28.65	0.000690445		$ 69 704 250.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 625 650.08	$ 3 001 509.19	$ 0.00	$ 72 705 759.19
14/10/2019	14/10/2019	1	28.65	28.65	28.65	0.000690445	$ 7 794 500.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 53 508.60	$ 3 055 017.79	$ 0.00	$ 80 553 767.79
15/10/2019	31/10/2019	17	28.65	28.65	28.65	0.000690445	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 909 646.21	$ 3 964 664.00	$ 0.00	$ 81 463 414.00
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.000688206	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 600 053.52	$ 5 564 717.52	$ 0.00	$ 83 063 467.52
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.000684364	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 644 159.03	$ 7 208 876.55	$ 0.00	$ 84 707 626.55
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.000679876	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 633 374.83	$ 8 842 251.39	$ 0.00	$ 86 341 001.39
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.000689166	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 548 875.05	$ 10 391 126.44	$ 0.00	$ 87 889 876.44
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.000685646	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 647 237.00	$ 12 038 363.44	$ 0.00	$ 89 537 113.44
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.000677307	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 574 714.05	$ 13 613 077.49	$ 0.00	$ 91 111 827.49
01/05/2020	26/05/2020	26	27.285	27.285	27.285	0.000661201	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 332 297.79	$ 14 945 375.29	$ 0.00	$ 92 444 125.29
27/05/2020	27/05/2020	1	27.285	27.285	27.285	0.000661201	$ 0.00	$ 77 498 750.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 51 242.22	$ 14 996 617.51	$ 16 000 000.00	$ 76 495 367.51
28/05/2020	31/05/2020	4	27.285	27.285	27.285	0.000661201	$ 0.00	$ 76 495 367.51	$ 0.00	$ 0.00	$ 202 315.14	$ 202 315.14	$ 0.00	$ 76 697 682.65
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.000658938	$ 0.00	$ 76 495 367.51	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 512 171.49	$ 1 714 486.63	$ 0.00	$ 78 209 854.14
01/07/2020	07/07/2020	7	27.18	27.18	27.18	0.000658938	$ 0.00	$ 76 495 367.51	$ 0.00	$ 0.00	$ 352 840.01	$ 2 067 326.65	$ 0.00	$ 78 562 694.16
08/07/2020	08/07/2020	1	27.18	27.18	27.18	0.000658938	$ 0.00	$ 76 495 367.51	$ 0.00	$ 0.00	$ 50 405.72	$ 2 117 732.36	$ 7 328 356.00	$ 71 284 743.87
09/07/2020	31/07/2020	23	27.18	27.18	27.18	0.000658938	$ 0.00	$ 71 284 743.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 080 361.46	$ 1 080 361.46	$ 0.00	$ 72 365 105.34
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.00066443	$ 0.00	$ 71 284 743.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 468 274.34	$ 2 548 635.81	$ 0.00	$ 73 833 379.68
01/09/2020	01/09/2020	1	27.525	27.525	27.525	0.000666365	$ 0.00	$ 71 284 743.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 47 501.66	$ 2 596 137.47	$ 7 328 356.00	$ 66 552 525.34
02/09/2020	29/09/2020	28	27.525	27.525	27.525	0.000666365	$ 0.00	$ 66 552 525.34	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 241 751.73	$ 1 241 751.73	$ 0.00	$ 67 794 277.07
30/09/2020	30/09/2020	1	27.525	27.525	27.525	0.000666365	$ 0.00	$ 66 552 525.34	$ 0.00	$ 0.00	$ 44 348.28	$ 1 286 100.01	$ 7 328 356.00	$ 60 510 269.35
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.000657968	$ 0.00	$ 60 510 269.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 234 228.35	$ 1 234 228.35	$ 0.00	$ 61 744 497.70
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.00064987	$ 0.00	$ 60 510 269.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 179 713.47	$ 2 413 941.82	$ 0.00	$ 62 924 211.17
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	$ 0.00	$ 60 510 269.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 1 195 860.73	$ 3 609 802.55	$ 0.00	$ 64 120 071.90
01/01/2021	03/01/2021	3	25.98	25.98	25.98	0.000632948	$ 0.00	$ 60 510 269.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 114 899.58	$ 3 724 702.14	$ 0.00	$ 64 234 971.49
04/01/2021	04/01/2021	1	25.98	25.98	25.98	0.000632948	$ 0.00	$ 60 510 269.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 38 299.86	$ 3 763 002.00	$ 7 328 356.00	$ 56 944 915.35
05/01/2021	31/01/2021	27	25.98	25.98	25.98	0.000632948	$ 0.00	$ 56 944 915.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 973 165.77	$ 973 165.77	$ 0.00	$ 57 918 081.12
01/02/2021	07/02/2021	7	26.31	26.31	26.31	0.00064012	$ 0.00	$ 56 944 915.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 255 161.02	$ 1 228 326.79	$ 0.00	$ 58 173 242.13
08/02/2021	08/02/2021	1	26.31	26.31	26.31	0.00064012	$ 0.00	$ 56 944 915.35	$ 0.00	$ 0.00	$ 36 451.57	$ 1 264 778.36	$ 7 328 356.00	$ 50 881 337.71
09/02/2021	17/02/2021	9	26.31	26.31	26.31	0.00064012	$ 0.00	$ 50 881 337.71	$ 0.00	$ 0.00	$ 293 131.41	$ 293 131.41	$ 0.00	$ 51 174 469.12
18/02/2021	18/02/2021	1	26.31	26.31	26.31	0.00064012	$ 0.00	$ 50 881 337.71	$ 0.00	$ 0.00	$ 32 570.16	$ 325 701.57	$ 7 328 356.00	$ 43 878 683.28
19/02/2021	28/02/2021	10	26.31	26.31	26.31	0.00064012	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 280 876.19	$ 280 876.19	$ 0.00	$ 44 159 559.46
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.000635884	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 864 954.72	$ 1 145 830.91	$ 0.00	$ 45 024 514.19
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.000632622	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 832 758.19	$ 1 978 589.10	$ 0.00	$ 45 857 272.38
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.000629682	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 856 518.14	$ 2 835 107.24	$ 0.00	$ 46 713 790.52
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.000629355	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 818 458.31	$ 3 663 565.55	$ 0.00	$ 47 542 248.83
01/07/2021	11/07/2021	11	25.77	25.77	25.77	0.000628374	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 303 294.69	$ 3 966 860.25	$ 0.00	$ 47 845 543.52
12/07/2021	12/07/2021	1	25.77	25.77	25.77	0.000628374	$ 0.00	$ 43 878 683.28	$ 0.00	$ 0.00	$ 27 572.24	$ 3 994 432.49	$ 20 253 230.19	$ 27 619 885.58
13/07/2021	31/07/2021	19	25.77	25.77	25.77	0.000628374	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 329 757.00	$ 329 757.00	$ 0.00	$ 27 949 642.58
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.000630336	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 539 703.66	$ 869 460.66	$ 0.00	$ 28 489 346.24
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.000628701	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 520 939.84	$ 1 390 400.50	$ 0.00	$ 29 010 286.08
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.000625103	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 535 223.42	$ 1 925 623.92	$ 0.00	$ 29 545 509.50
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.000631316	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 523 105.90	$ 2 448 729.82	$ 0.00	$ 30 068 615.40
01/12/2021	06/12/2021	6	26.19	26.19	26.19	0.000637514	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 105 648.41	$ 2 554 378.23	$ 0.00	$ 30 174 263.81
07/12/2021	07/12/2021	1	26.19	26.19	26.19	0.000637514	$ 0.00	$ 27 619 885.58	$ 0.00	$ 0.00	$ 17 608.07	$ 2 571 986.29	$ 12 000 000.00	$ 18 191 871.87
08/12/2021	31/12/2021	24	26.19	26.19	26.19	0.000637514	$ 0.00	$ 18 191 871.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 278 341.82	$ 278 341.82	$ 0.00	$ 18 470 213.69
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0.000644024	$ 0.00	$ 18 191 871.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 363 196.02	$ 641 537.83	$ 0.00	$ 18 833 409.71
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45	0.000664752	$ 0.00	$ 18 191 871.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 338 606.43	$ 980 144.27	$ 0.00	$ 19 172 016.14
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0.000670232	$ 0.00	$ 18 191 871.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 377 976.01	$ 1 358 120.28	$ 0.00	$ 19 549 992.15
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575	0.000688846	$ 0.00	$ 18 191 871.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 375 941.91	$ 1 734 062.18	$ 0.00	$ 19 925 934.05
01/05/2022	24/05/2022	24	29.565	29.565	29.565	0.000709875	$ 0.00	$ 18 191 871.87	$ 0.00	$ 0.00	$ 309 934.98	$ 2 043 997.16	$ 0.00	$ 20 235 869.03

Asunto	Valor
Capital	$ 33 290 250.00
Capitales Adicionados	$ 44 208 500.00
Total Capital	$ 77 498 750.00
Total Interes de Plazo	$ 0.00
Total Interes Mora Generado	$ 34 960 485.22
Total a Pagar	$ 112 459 235.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-012-2020-00207-00

Procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte ejecutante[1] contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada[2]

CONSIDERACIONES:

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, no se ajusta a derecho como quiera que no se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en tanto, no está teniendo en cuenta el valor de los abonos, los cuales estan relacionados a folio 83, C 1 conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, dispone el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso que: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

Tenemos entonces que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo del demandado.

---

[1] Fol 82-107, C 1
[2] Fol 77-81, C 1

En este orden, observa el Despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante arrimada a 82 a 107 del cuaderno principal, no esta incluyendo la totalidad del capital ordenado en el mandamiento de pago, pues, si bien esta incluyendo las 6 facturas ordenadas en la referida providencia, estas son la factura No 64,65,68,73,76 y 77, el valor total de las mismas corresponde a $77'498.750.oo mcte y NO a $51,155.829.44 mcte como lo indicó, pues la factura No 64 corresponde a la suma de $33.290.250 mcte y no de $6'947.329,44 mcte.

Por otro lado, en cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, visible folios 77 a 81 del presente cuaderno, si bien está tomando la totalidad de los abonos entregados a la parte demandante a folio 57, C 1 (que fueron corroborados por su contraparte a folio 83, C 1 en la objeción de la liquidación de crédito aportada) y los dépositos judiciales constituidos por cuenta del proceso de la referencia pendientes por entregar a folio 50, C 1, lo cierto es que no imputó los abonos en la forma estipulada en el artículo 1653 del CC, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Expuesto lo anterior, como quiera que la liquidación de crédito presentada por las partes, no se ajusta al mandamiento de pago, ni al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, sin tener en cuenta las liquidaciones presentadas con anterioridad.

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte ejecutada y la parte ejecutante, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

CAPITAL	$77'498.750
ABONOS ENTREGADOS FOL 57, C 1	$59'970.136
ABONOS PENDIENTES POR ENTREGAR	$32'253.930.19
TOTAL ABONOS IMPUTADOS	$92'223.366.19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

INTERES DE MORA FINAL	$0
TOTAL NETO A PAGAR CAPITAL	**$20'235.869,03**

Bajo los anteriores argumentos, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito en la suma de **$20'235.869,03 correspondientes únicamente a capital** conforme lo señalado en la parte motiva de éste proveído liquidados los intereses de mora hasta el 24/05/2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 120 **de fecha** 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-052-2019-00920-00

Corresponde al despacho resolver sobre el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada, abogado Luis Ernesto Moreno Díaz -fl. 27 cd. 2-, contra el auto calendado 12 de mayo de 2022 -fl. 25 cd. 2-, mediante el cual el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado en mención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los requisitos para interponer el recurso, se advierte que los mismos se reúnen a cabalidad sin que se produzcan causales de improcedencia, extemporaneidad o falta de legitimación que impidan estudiar las solicitudes presentadas por el recurrente.

Solicita el apoderado recurrente, que se reponga la decisión atacada y en su lugar se ordene el emplazamiento del demandado.

Señala que el Despacho fue engañado e inducido al error, y con ello ha vulnerado el derecho al debido proceso y defensa del accionado, ya que, debió percartarse que en las notificaciones de la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, esta advirtió que el señor Marco Antonio Ruíz no vivía allí, por lo que, procedía ordenar el emplazamiento del demandado.

El apoderado de la parte actora, descorrió el traslado del recurso, manifestando que los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso, no guardan congruencia con el contenido del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Con relación a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, el artículo 134 del Código General del Proceso, advierte que estas "*... podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Respecto de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ib.*, señala que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)" Subrayado por el Despacho.

Por otra parte, el artículo 136 ejusdem, enseña que la nulidad se considera saneada cuando *"... la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"*

Descendiendo al caso en concreto, es claro que la oportunidad con la que contaba el demandado para proponer la nulidad procesal era en la primera ocasión en la que actuó, lo cual en el presente caso, ocurrió cuando el apoderado del demandado, allegó vía correo electrónico el 10 de mayo de 2021 -fl. 121 cd. 1-, solicitud de reconocimiento de personería, actuando de esta forma sin proponerla, lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P. configuró el saneamiento de la presunta nulidad ocurrida.

Así las cosas, al no presentar la solicitud de nulidad en la oportunidad ordenada legalmente para hacerlo, la consecuencia es el rechazo de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022 -fl. 25 cd. 2-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial ejecutado, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 322 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Surtido lo anterior se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 ib. Y se indicará el efecto y los folios que han de reproducirse y remitirse al superior.

NOTIFÍQUESE (2),

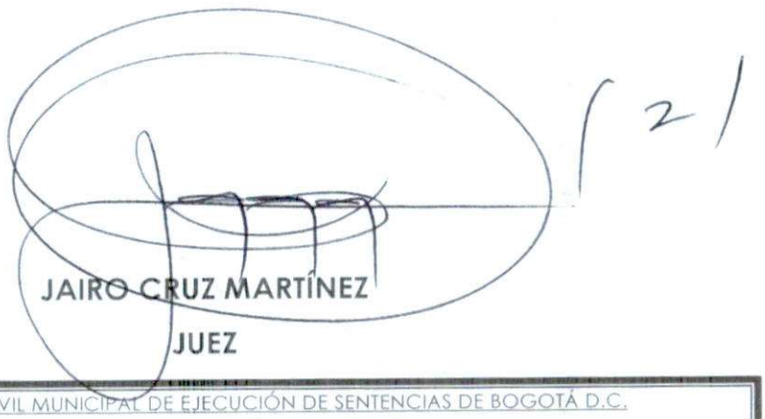

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 120 **de fecha** 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-052-2019-00920-00

En atención a la solicitud vista a folio 166, se insta al apoderado de la parte actora, a estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de mayo de 2022 -fl. 162 cd. 1-.

Seguidamente, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a remitir vía correo electrónico, el oficio OOECM-0522KR-6443 del 19 de mayo de 2022 -fl. 163 cd. 1-

NOTIFÍQUESE (2),

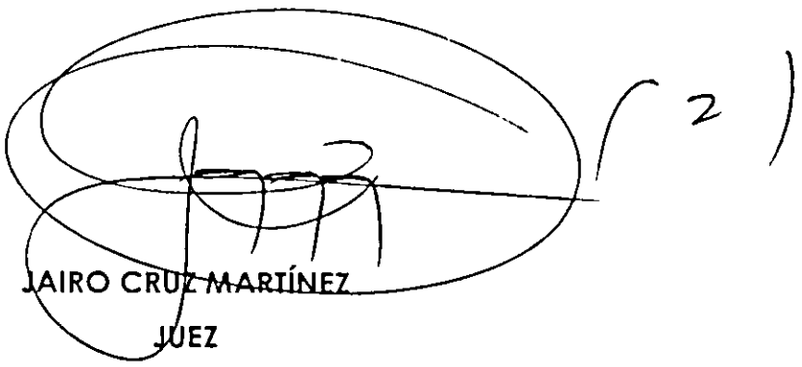

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 120 **de fecha** 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-021-2017-00046-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 364, C 1) es la registrada por el abogado JHON 'VÁSQUEZ ROBLEDO ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Se acepta la sustitución del poder que el apoderado judicial de la parte actora efectúa a favor del abogado ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO, en los términos del memorial presentado y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico registrado en el SIRNA y desde allí deberá presentar sus solicitudes, **so pena de no ser escuchado.**

Sin perjuicio de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante/cesionaria, contra la providencia del 12 de mayo de 2022[1]

ANTECEDENTES:

Argumenta el reposicionista su desacuerdo con la decisión del juez, pues éste se abstuvo de impartir trámite al avalúo comercial allegado por la parte actora, sobre el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20498659.

En primer lugar, señala que el avalúo comercial allegado al plenario está elaborado por un profesional especializado a las voces del artículo 444 numeral 1° del C.G.P, bajo ese entendido aduce que la parte ejecutante

[1] Fol 360, C 1

allegó un avalúo comercial por no considerar idóneo para establecer el precio real del inmueble, el precio resultante del avalúo catastral aumentado en un 50%.

Por otro lado, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 los avalúos comerciales tienen vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, en consecuencia como el avalúo aportado tiene fecha del 15 de diciembre de 2021, es claro que el referido dictamen comercial se encuentra plenamente vigente.

De conformidad con lo anterior, solicitó revocar el inciso 5 del auto que se abstuvo de dar trámite al avalúo comercial y en su lugar impartir el trámite del artículo 444 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante/cesionaria, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Sea lo primero señalar que el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., prescribe que -tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real**. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1-, esto es, con entidades o profesionales especializados.

Deberá tener en cuenta el recurrente, que a folio 253-254, C 1, aportó el avalúo del inmueble identificado con F.M.I No 50N-20498659, y adujo que para los efectos del **artículo 444 núm 4 del C.G.P** allegaba el impuesto predial unificado donde aparece por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ($149'487.000.oo mcte). No obstante, en líneas posteriores indicó que este no era el avalúo idóneo para establecer el precio real del bien inmueble objeto de cautelas, toda vez que dicho avalúo catastral a su juicio, **está por debajo de su valor comercial.**[2]

En consecuencia, procedió a aportar el avalúo comercial del referido bien inmueble en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($214'657.192.oo mcte)

Por consiguiente, se tiene probado, como se indicó en líneas precedentes, que el reparo del apoderado de la parte ejecutante/cesionaria, consiste en que el valor del bien inmueble objeto de la litis, en los términos del artículo 444 núm 4 del C.G.P resultaba "muy inferior" al avalúo comercial aportado.

No obstante, el Juzgado encontró dicha justificación para apartarse del avalúo catastral infundada y equivocada, y así se lo hizo saber de forma diáfana al interesado mediante providencia del 12 de mayo de 2022, pues,

[2] Fol 254. C 1

si se incrementa el avaluo catastral en 50%, como lo determina la norma[3], el avalúo final para el año 2021 resultaría en $224'230.500.oo mcte, suma evidentemente superior al avalúo comercial allegado por el extremo pasivo.

Aclarado lo anterior, señala este juzgador que en el caso sub examine, debe primar la valoración indicada en la providencia recurrida y ha de tenerse como base para el eventual remate del bien objeto de cautela, **la cifra correspondiente al avalúo en los términos del artículo 444 núm 4 para el año 2022**, en tanto, aquello preserva el equilibrio económico de los sujetos procesales, garantizando no solo los derechos de la parte actora en cuanto a la posibilidad de cubrir con el producto del remate la totalidad del crédito ejecutado, sino que de forma consecuencial, incrementa la postura a la hora de llevar acabo la diligencia de remate y posterior adjudicación, protegiendo así el patrimonio del deudor y a la postre no hace más gravosa su situación.

Dentro de este orden de ideas, se extrae como consecuencia jurídica ineludible, la imposibilidad de revocar el auto censurado.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho **niega** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante/cesionaria, así como el recurso subsidiario de apelación por ser un auto que NO es apelable en los términos del artículo 321 del C.G.P, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

---

[3] Núm 4 Artículo 444 del C.G.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por encontrarnos ante un auto que NO es apelable, en tanto, la referida providencia, no se encuentra en los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

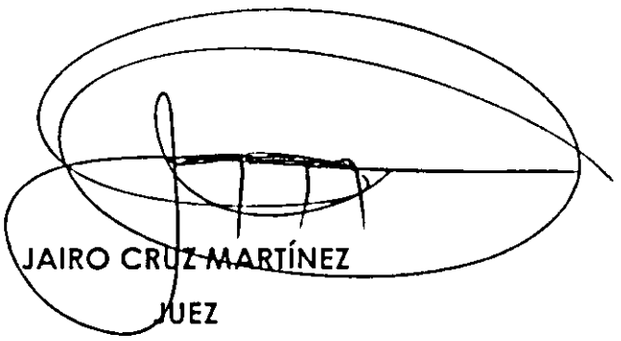

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 120 **de fecha** 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario